



MINISTERIO DEL TRABAJO

CALI, 28/11/2022

11057

Al responder por favor citar este número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION
ATTE: WALDO AMEZQUITA TASCÓN, Liquidador
KR 36 26-01 TORRE B ALVERNIA
TULUA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Resolución: 5442 de fecha 11/15/2022

Radicación 02EE202041060000044656, 02EE202041060000042682 DE 17/06/2020 y 10/06/2020 ID: 14896665

Querellante: KATERINE CUERO CALDERON, CARLOS FERNANDO BORRERO, IVAN CONIED, CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO, CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No., quien obra como WALDO AMEZQUITA TASCÓN, Liquidador, CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION, de la Resolución 5442 de fecha 15/11/2022, proferido (a) por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC, a través del cual se dispuso se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folio (s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial del Valle
del Cauca. GRUPO PIVC
Av. 3 Nte. 23AN-02 PISO 4
Tel 3779999 EXT. 79040

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

End | Next

Guía No. YG291888748CO

Fecha de Envio: 28/11/2022 17:40:41

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	4400.00	Orden de servicio:	157241
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	--------

Datos del Remitente:

Nombre:	MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI	Ciudad:	CALI	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Dirección:	avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali	Teléfono:	5248811		

Datos del Destinatario:

28/11/2022 05:40 PM PO.CALI	Admitido
28/11/2022 07:59 PM PO.CALI	En proceso
29/11/2022 08:37 AM PO.TULUA	En proceso
30/11/2022 02:55 PM CD. TULUA	Desconocido-dev. a remitente
03/12/2022 01:08 PM PO.TULUA	TRANSITO(DEV)
06/12/2022 07:29 AM PO.CALI	TRANSITO(DEV)



14896665

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202041060000044656

Querellantes: CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO, IVAN CONIED RIVERA VICTORIA, KATHERINE CUERO CALDERON, CARLOS FERNANDO BORREO PUENTE

Querellados: CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S Y CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS COMO PROPIETARIA DE "SIECAT",

RESOLUCION No. 5442

(Cali, 15 noviembre del 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S con NIT. 900798106-1, Representada legalmente por el señor JUAN RAMON CARRERO GONZALES identificado legalmente con CC # 80.099.833, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 102 No. 17 – 49, Cali (Valle del Cauca) y/o centralcare@hotmail.com, y CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS Con NIT. 901002594-0 COMO PROPIETARIA DE "SIECAT",

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante Oficio con radicado Nro. 02EE202041060000044656 del 17 de junio 2020 (folio.1), esta Territorial recibió escrito de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO con C.C Nro. 1.116.437.388, denunciando lo siguiente: *Solicito investigación a la empresa CENTRAL CARE SANTA MARTHA SAS con el Nit, 900798106 y SIECAT con Nit. 90102954-0, pues no le cancela en los tiempos debidos a sus extrabajadores. hace 7 meses me debe el sueldo de noviembre de 2019, la liquidación y las prestaciones sociales. y no soy la unica persona que le sucede lo mismo, la gerente acostumbra a demorarse en los pagos a algunas personas(...)*. (F. 1 y 2).

Así también, mediante oficio radicado No. 02EE202041060000042682 del 10 de junio 2020, el señor IVAN CONIED RIVERA VICTORIA con CC # 1113632789, solicita investigación en contra de la empresa CENTRAL CARE – SIECAT, manifestando lo siguiente: *"Realice una obra labor en los meses de abril y mayo, y a la fecha no me han cancelado los turnos que les realice en abril, y siempre que los llamo me salen con excusas diferentes para negarme el pago de mis honorarios (f. 5 y 6)"*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La señora KATHERINE CUERO CALDERON denuncia radicado No. 02EE202041060000065962 del 21 de agosto 2020, lo siguiente: "(...) *Labore como Fonoaudióloga desde el 11 de febrero del 2020 hasta el 14 de mayo del 2020, con una asignación mensual de \$1.900.000.*

Durante el periodo trabajado se presentaron incidentes tales como: Asignación de pacientes fuera de Cali a municipios como Palmira, Jamundí y Dagua; debido a los desplazamientos no se cumplía con las sesiones programadas.

El compartir con otros terapeutas el transporte sin ser la ruta indicada para la prestación de mis servicios a los pacientes asignados.

El pago de los meses no fue cancelados en su totalidad.

La empresa Siecat decide terminar unilateralmente y con justa causa el contrato individual de trabajo por obra y labor el día 14 de mayo del presente año. Y hasta la fecha no me han cancelado el salario de los meses Abril y mayo. Tampoco me han cancelado la liquidación que me corresponde (...)."

También se recibe denuncia del señor CARLOS FERNANDO BORRERO mediante oficio radicado No02EE202041060000049490 del 12 de mayo 2020, quien afirma lo siguiente: "(...) *Solicito el pago de mi liquidación, debido que desde el día 11 de abril de 2020, no me encuentro vinculado laboralmente y al día de hoy no he recibido el pago correspondiente a mi liquidación*".

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante auto No. 1878 del 12 de abril 2021 se apertura tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a: Evasión, Elusión, Morosidad a Pensiones se comisiona al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social el conocimiento de la solicitud presentada por los señores CARLOS ANDRES PASCUAS, CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO, IVAN CONIED RIVERA VICTORIA y KATHERINE CUERO CALDERON. (F. 15).

TERCERO: : A través de oficios radicado No. 08SE2022737600100012984 del 12 de julio 2022, radicado No. 08SE2022737600100015510 del 07 de octubre 2022, radicado No. 08SE2022737600100015639 del 10 de octubre 2022 se comunica averiguación preliminar a la empresa CENTRAL CARE SANTA MARTA SA Y CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACIÓN requiriendo los siguientes documentos: Constancia del pago de liquidación de prestaciones sociales a los señores CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA, IVAN CONIED RIVERA VICTORIA, CARLOS FERNANDO BORRERO, KATHERINE CUERO CALDERON, Informar al despacho la situación actual de los señores CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA, IVAN CONIED RIVERA VICTORIA, CARLOS FERNANDO BORRERO y KATHERINE CUERO CALDERON al interior de la empresa examinada, adjuntando soporte de pagos a seguridad social integral y de los últimos 3 meses de salarios si todavía trabajan en la empresa. Con constancia de devolución de la empresa de envíos 472 (F. 22, 35, 37 y 79)

CUARTO: A través de oficios radicado 08SE2022737600100015580 del 07 de octubre 2022, radicado 08SE2022737600100015550 del 07 de octubre 2022, radicado 08SE2022737600100015535 del 07 de octubre 2022 se requiere a los señores CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA, IVAN CONIED RIVERA VICTORIA, KATHERINE CUERO CALDERON Y CARLOS FERNANDO BORRERO, los siguientes documentos: Comunicar al Despacho si aún persisten los hechos que dieron origen a la investigación en contra de la empresa CENTRAL CARE SANTA SANTA MARTHA SAS, Sírvase acreditar pruebas a su solicitud, tales como documento donde se evidencia la relación laboral con la empresa denunciada, dentro de tres (03) días después de recibida esta comunicación.

QUINTO: Mediante oficio radicado No. 11EE20222737600100015093 del 10 de octubre 2022, la señora KATHERINE CUERO CALDERON, da respuesta a la solicitud de este Ministerio, anexando los siguientes documentos: Comprobante de pago nomina febrero 2020, copia de contrato de trabajo con la CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA NIT. 901002954-0, Carta de solicitud desembolso meses adeudados de salario y liquidación de fecha 27 octubre 2020, Comunicación terminación contrato individual de trabajo por obra o labor de fecha 14 de mayo 2020, copia cedula de ciudadanía, certificación laboral de la señora KATHERINE CUERO CALDERON expedido por la CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA (SIECAT) de fecha 25 de junio 2020, copia liquidación prestaciones sociales con fecha de corte 14 de mayo 2020, Copia de aviso de liquidación clínica rehabilitación integral vida SAS (F. 40 a 66).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEXTO: Mediante oficio radicado No. 11EE20222737600100015115 del 10 de octubre 2022 la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA allega respuesta con los siguientes documentos: Copia terminación de contrato de trabajo, copia de pagos no registrados, copia de correos electrónicos solicitando el pago de lo adeudado de fecha 18 febrero 2020, copia de certificado laboral de SIECAT, Copia de movimientos historia laboral (Colfondos), Copia de cedula de ciudadanía de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA (f. 67 a 78). De los señores IVAN CONIED RIVERA VICTORA, Y CARLOS FERNANDO BORRERO no se tiene respuesta a la fecha.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA "SIECAT" (F. 16 a 19)
- Certificado de existencia y representación legal la CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA "SIECAT" NIT. 901002954-0 (F. 20, 21, 39)
- Comprobante de pago nomina febrero 2020, de la señora KATHERINE CUERO CALDERÓN (f. 41)
- Copia de contrato de trabajo de la señora KATHERINE CUERO CALDERÓN con la CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA NIT. 901002954- 0 (F. 44 a 50)
- Carta de solicitud desembolso meses adeudados de salario y liquidación de fecha 27 octubre 2020 de la señora KATHERINE CUERO CALDERÓN (F. 51 y 52)
- Comunicación terminación contrato individual de trabajo por obra o labor de fecha 14 de mayo 2020 de la señora KATHERINE CUERO CALDERÓN (f. 53).
- Copia cedula de ciudadanía de la señora KATHERINE CUERO CALDERÓN (f. 54 y 55).
- Certificación laboral de la señora KATHERINE CUERO CALDERÓN expedido por la CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA (SIECAT) de fecha 25 de junio 2020 (f. 56).
- Copia liquidación prestaciones sociales con fecha de corte 14 de mayo 2020 (f. 59)
- Copia de aviso de liquidación CLÍNICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS (f. 65 y 66).
- Constancia de devolución por parte de la empresa de envíos 472, con la anotación "No existe número" (f. 79)
- Copia terminación de contrato de trabajo de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA (f. 68).
- Copia de pagos no registrados de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA (f. 71)
- Copia de correos electrónicos solicitando el pago de lo adeudado de fecha 18 febrero 2020 de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA (f. 70)
- Copia de certificado laboral de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA suscrito por la empresa SIECAT del 30 de diciembre 2019 (f. 74)
- Copia de movimientos historia laboral (Colfondos) de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA (f. 77)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA (f. 78)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Una vez revisados los documentos aportados al expediente por las señoras KATHERINE CUERO CALDERÓN Y CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA, entre los cuales se evidencia certificación laboral de las señoras antes mencionadas con la CLÍNICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS "SIECAT", empresa que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 80 a 82, se encuentra en liquidación. Que las reclamaciones corresponden a incumplimiento en el pago de prestaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sociales de los señores IVAN CONIED RIVERA VICTORIA, CARLOS FERNANDO BORRERO, CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA, KATHERINE CUERO CALDERON.

Para el caso objeto de estudio, es preciso considerar las disposiciones normativas que regulan la materia, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la liquidación de la sociedad, esta desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, no pueden de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

En consecuencia, cuando en una empresa se inicia el proceso de liquidación judicial, los acreedores deben presentar sus acreencias o deudas en un plazo determinado para que entren a ser parte del proceso de liquidación, y entre las acreencias están los salarios, prestaciones sociales y demás deudas originadas en la relación laboral, que el trabajador debe presentar y acreditar ante el liquidador.

Respecto al plazo fijado para que los trabajadores presenten y acrediten los valores que la empresa les adeuda dice el numeral 5 artículo del 48 de la ley 1116 de 2006:

«Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.»

Ese plazo de 20 días corre desde que se retira o «desfija» el aviso que informa la apertura del proceso de liquidación, y es un plazo que se debe cumplir, puesto que, si el trabajador presenta ante el liquidador después de vencido ese plazo, el liquidador no reconocerá dicha deuda y no podrá hacer parte del proceso de liquidación, lo que implicará que el trabajador no pueda cobrar lo que se le adeuda.

Y ese plazo es perentorio, de obligatorio cumplimiento como lo expuso la Corte constitucional en una sentencia de tutela, más exactamente la T 513/09, donde se abordó el caso de un trabajador que presentó sus créditos fuera del plazo fijado por la ley:

«De lo expuesto, la Sala estima que las entidades accionadas no incurrieron en defecto procedimental ni vulneraron derecho fundamental alguno al actor, porque la presentación del crédito por parte del accionante fue extemporánea. De aceptar lo pretendido por éste en la acción de tutela, se rompería con el procedimiento establecido para este tipo de procesos concursales y supondría de paso el menoscabo del derecho a la igualdad de los demás acreedores a quienes, en su misma situación, presentaron extemporáneamente sus créditos.

Recordemos que los procesos concursales se rigen por el principio de la igualdad de los acreedores o "par conditio omnium creditorum", y de universalidad subjetiva, que consiste en la obligación que tienen todos los acreedores de acudir al proceso para obtener la satisfacción de sus acreencias hasta donde los activos a liquidar lo permitan. Es que, los términos perentorios que rigen el procedimiento judicial de liquidación obligatoria buscan asegurar que a los diferentes acreedores se les liquide y reparta el patrimonio de la sociedad de manera eficaz, célere y respetando el derecho a la igualdad. De esta manera, permitir que acreedores que dejaron vencer el plazo fijado en la ley para presentar sus créditos, puedan mediante la acción de tutela revivir dichos términos, desfiguraría el procedimiento aludido, con la consecuencia de obstaculizar la efectividad de los derechos de aquellas personas que sí presentaron sus créditos a tiempo y de alterar las reglas de juego diseñadas para promover el derecho a la igualdad.»

Es claro que, una vez iniciado el proceso de liquidación, los trabajadores deben esforzarse en acreditar sus derechos y presentarlos en la debida oportunidad, pues como ya lo dejó claro la corte constitucional, la extemporaneidad en la presentación de las deudas al liquidador no es subsanable ni siquiera por vía de tutela.

De acuerdo al texto legal, es claro que cuando se liquida a la persona jurídica, situación que ha operado para con la indagada e igualmente en el numeral 5 del artículo de la Ley en cita, estipula que con esta declaración es procedente la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesario autorización administrativa o judicial alguna.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho instructor que el Ministerio no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre los hechos ventilados en esta actuación, toda vez que por efectos del proceso de liquidación, escapan de la jurisdicción de este ente administrativo; Pese a lo anterior es menester advertir que los trabajadores pueden y deben si es su sentir, hacerse parte dentro del proceso liquidatorio, para hacer valer sus derechos y verificar que les sean cubiertas todas sus acreencias laborales por parte de la examinada.

Así también se debe precisar que no se pudo establecer dentro de los documentos aportados al despacho, la relación laboral de los peticionarios, señores IVAN CONIED RIVERA VICTORIA y CARLOS FERNANDO BORRERO con la empresa examinada CENTRAL CARE SANTA MARTHA SAS y/o la empresa CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA NIT. 901002954-0.

En consecuencia, no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionario en contra de la empresa CENTRAL CARE SANTA MARTHA SAS con NIT. 900798106-1 y la empresa CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA NIT. 901002954-0

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa:

"(...) 17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- *"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".*
- *La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".*
- *"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".*
- *"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".*

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos. (...)"

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y LAS PRESUNCIONES DE DERECHO

Encontramos en la jurisprudencia el análisis para la distinción entre las presunciones legales y las presunciones de derecho, concluyendo que las presunciones legales son las que se encuentran descritas en la Ley, como se observa en la Sentencia C 595_2010:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.

Como ha sido señalado por la Corte, una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben". Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, **el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos"**.

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.

Siendo, así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina el archivo de la Averiguación Preliminar adelantada a la Empresa CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA NIT. 901002954-0.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantada en contra de: la empresa CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S con NIT. 900798106-1, Representada legalmente por el señor JUAN RAMON CARRERO GONZALES identificado legalmente con CC # 80.099.833, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 102 No. 17 – 49, Cali (Valle del Cauca) y/o centralcare@hotmail.com, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.


SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantada en contra de: LA CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACIÓN Con NIT. 901002594-0 Representada legalmente por el Liquidador WALDO AMEZQUITA TASCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.138 o quien haga sus veces, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las examinadas: la empresa CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S con NIT. 900798106-1, Representada legalmente por el señor JUAN RAMON CARRERO GONZALES identificado legalmente con CC # 80.099.833, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 102 No. 17 – 49, Cali (Valle del Cauca) y/o centralcare@hotmail.com, A LA CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACIÓN Con NIT. 901002594-0 Representada legalmente por el Liquidador WALDO AMEZQUITA TASCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.138 o quien haga sus veces en la Carrera 36 # 26 – 01 TORRE B – ALVERNIA, TULUA, VALLE DEL CAUCA y a los querellantes: señora KATERINE CUERO CALDERON identificada con CC # 1144053578, en el correo electrónico: katerine_0104@hotmail.com, al señor CARLOS FERNANDO BORRERO identificada con CC # 1112486743 en la Carrera 1CN # 5 – 32 Portal del Jordán - Jamundí (Valle del Cauca), al señor IVAN CONIED RIVERA VICTORIA identificado con C.C Nro. 1.113.632.789 en el correo electrónico: iva0320@hotmail.com, a la señora CLAUDIA MARCELA CAMPIÑO ARANA identificada con C.C. Nro. 1116437388 en el correo electrónico: klaumarc@gmail.com, en los términos establecidos en los Arts. 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: jcandelo@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAROL CANDELO RIASCOS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAROL CANDELO RIASCOS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		